



Jurisprudencia sobre los Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Proceso Disciplinario Notarial

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Proceso Disciplinario.
Palabras Claves: Recursos, Proceso Disciplinario Notarial, Recursos Ordinarios, Recursos Extraordinarios, Recurso de Revocatoria, Recurso de Apelación, Recurso de Casación.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 02/06/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Recursos en el Proceso Disciplinario Notarial	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Recurso de Apelación: Deber de Indicar los Agravios en que se Basa la Inconformidad	3
2. Proceso Disciplinario Notarial: Doble Instancia y Recursos Extraordinarios	7
3. Proceso Disciplinario Notarial: Acuerdo Extrajudicial y Desistimiento del Recurso de Apelación	9
4. Reglas Aplicables al Recurso de Casación en Materia Disciplinaria Notarial	10
5. Límites al Recurso de Casación Impuestos por el Código Notarial	10
6. Proceso Disciplinario Notarial y Jurisdicción Laboral	11

7. Deber de Fundamentar el Recurso de Casación con las Razones que lo Originan	13
8. Recurso de Casación: Características y Requisitos de Interposición	14
9. Necesidad de la Existencia de una Pretensión Pecuniaria para la Procedencia del Recurso de Casación.....	15
10. La Existencia de la Pretensión Pecuniaria en el Proceso Disciplinario Notarial	15
11. Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial	17

RESUMEN

El presente documento contiene **Jurisprudencia sobre los Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Proceso Disciplinario Notarial**, considerando los supuestos de los artículos 157 y 158 del Código Notarial, que prevén la aplicación de los recursos ordinarios (Revocatoria y Apelación) y el Recurso Extraordinario de Casación.

NORMATIVA

Recursos en el Proceso Disciplinario Notarial

[Código Notarial]ⁱ

ARTÍCULO 157.- Recursos ordinarios. Las resoluciones que se dicten en el procedimiento no tendrán más recurso que el de revocatoria, excepto la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, los cuales podrán ser apelados para ante el órgano jurisdiccional que establezca la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Sin embargo, al conocer de la sentencia, el órgano de alzada podrá decretar las nulidades u ordenar las reposiciones que estime necesarias para la validez del procedimiento.

ARTÍCULO 158.- Efectos de las sentencias. Recurso de casación. Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo

138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se registrará por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.

En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.

JURISPRUDENCIA

1. Recurso de Apelación: Deber de Indicar los Agravios en que se Basa la Inconformidad

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II. Sobre el Fondo: La autoridad de primera instancia, mediante la resolución combatida por la notaria recurrente, le impuso la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio del notariado, basado en el numeral 144 inciso e) del Código Notarial, al tener por establecido que autenticó la firma de la señora Silvia Rojas Ledezma, en forma contraria al principio de unidad del acto. La licenciada Garbanzo Corrales, en desacuerdo, apeló y pretendió que, con fundamento en el análisis de la prueba y del principio de legalidad, se revise la interpretación antojadiza, que afirma, hizo el señor Juez de primera instancia.

III. Los citados agravios son insuficientes para variar lo resuelto, por motivos de forma y fondo. En primer término, y conforme a los artículos 565, 567 y 574 del Código Procesal Civil, en relación con los numerales 157 y 163 del Código Notarial, la competencia funcional de un Tribunal de alzada, como esta Cámara, está fijada por los reproches o agravios oportunamente expuestos por las partes (principio dispositivo), lo que le impide entrar a conocer sobre aspectos ajenos a los expuestos en el recurso, porque se incurría en el vicio de incongruencia. Así, los agravios deben ser adecuadamente formulados por los recurrentes, quienes están en la obligación de señalar los puntuales aspectos que motivan la inconformidad, a manera de ejemplo: los errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho en que incurrió la autoridad de primera instancia. En esa idea, la apelación bajo estudio, es una copia casi literal de la contestación de la denuncia, en la que la recurrente vuelve a exponer sus argumentos para oponerse a la pretensión de la Dirección Nacional de Notariado,

los cuales, fueron analizados ya, con propiedad, por el señor juez, cuando lo pertinente era puntualizar los aspectos del fallo en que estima que el juez se equivocó. Nada de lo cual hizo, pues no se trata de que el Tribunal vuelva a fallar el asunto, como ya lo hizo la primera instancia, pues lo que corresponde es revisar, mediante las concretas puntualizaciones y señalamientos del o de la disconforme, si el señor juez o jueza apreció correctamente los hechos, las pruebas o el derecho aplicable. En este sentido, la recurrente, pretende un nuevo análisis de la prueba, pero no señaló en qué funda ese pedimento. No explicó cuál elemento probatorio no fue apreciado o si alguno no fue valorado adecuadamente y tampoco señaló, por qué la interpretación del señor juez es antojadiza y contraria al principio de legalidad. Esas son razones suficientes para confirmar el fallo venido en alzada, ante la falta de agravios específicos.

IV. Aun así y obviando las razones antes señaladas, conociendo el fondo del asunto, no encuentra este Tribunal asidero, para sostener que el señor juez haya realizado una hermeneútica inadecuada del Código Notarial o que haya violado el principio de legalidad, al señalar que la interpretación sistemática del Código Notarial, implica que el principio de unidad del acto se aplica a las autenticaciones, pues en efecto, la única excepción que contempla esa normativa, está relacionada con las actas (artículo 104 inciso f) *ibid*). De lo que se sigue, en atención al numeral 111 *ibid*, que el notario no sólo debe presenciar el acto mediante el cual la persona firma, sino que la autenticación debe hacerse acto seguido, por derivación del principio de inmediatez. Esto es así, porque en la autenticación notarial, como reflejo de la potestad fedataria, la persona notaria da fe de que la firma fue consignada ante su presencia, por la persona a quien identificó como la suscribiente, en un lugar y en un tiempo determinado, de ahí que deba realizar el acto en ese mismo momento (con lo que además, le confiere fecha cierta al documento), sin que para esto requiera, necesariamente, como señaló la autoridad de primera instancia, de una impresión mediante medios mecánicos o electrónicos, pues bien puede confeccionar la razón respectiva de su propia mano, y estampar su rúbrica y sello. Así las cosas, por estar debidamente fundada la sentencia de primera instancia, no existe motivo para el reproche, como tampoco sucede con la violación del principio de legalidad, que sustenta, se entiende (por la carencia de un agravio formulado correctamente) contra la aplicación del numeral 144 inciso e) del Código Notarial, pues la recurrente efectivamente incurrió en una transgresión de sus deberes funcionales, lo que da pie para su sanción y conviene reiterar lo ya transcrito por el señor juez de primera instancia, al citar el Voto de la Sala Constitucional, No.11347-2010, de las quince horas y cero minutos del veintinueve de junio del dos mil diez, por su innegable importancia en esta materia y en este caso, en el que la Sala explicó: *“El Notario Público habilitado es depositario de potestades públicas de suma importancia, en esa medida el legislador le vincula estrechamente al cumplimiento de los deberes funcionales que como tal tiene*

el Profesional, los cuales están descritos en la ley y los reglamentos, pero como se sostuvo en el precedente citado, no se agota en la literalidad de las normas, pues la disciplina puede ser objeto de un tratamiento más flexible. Más aún, esta Sala ha sostenido en cuanto a la Ley Notarial que: “Los artículos 143 a 149 contienen sanciones de suspensión, que van de la suspensión hasta por un mes a la suspensión por diez años o por el plazo establecido al efecto. Un análisis del texto de estos artículos permite determinar que el criterio que siguió el legislador al fijar las sanciones no fue solamente la intencionalidad de su conducta, dolosa o culposa, sino también la gravedad de los efectos de la actuación del Notario. Ello explica porqué un mismo artículo regula tanto conductas dolosas como conductas culposas.” (sentencia 2008-11014). Así, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él, por lo que el Estado tiene la legitimación necesaria para ejercer un poder correctivo y sancionar la conducta de los Notarios Públicos cuando incurran en faltas funcionales que afecten de algún modo las actuaciones en que intervienen. La intencionalidad es un factor determinante, pero también los efectos que produzca la conducta, cuando evidencie descuido y negligencia en la ejecución de la profesión. Como particulares en el ejercicio de potestades públicas, deben ajustarse a lo regulado por las normas cuyo contenido formal y material condicionan la función, acordadas en textos o disposiciones normativas, o incluso en aquellas atinentes a los usos y buenas prácticas de la profesión. En este mismo sentido, la Sala por sentencia No. 2006-09564 estableció que: “Este Tribunal, en la sentencia 2003-5417 señaló de conformidad con los artículos 24 inciso d), 140 y 143 inciso b) del Código Notarial, la Dirección tiene la potestad de dictar lineamientos y directrices de cumplimiento obligatorio para los notarios. Es decir, se encuentra reservada a la Dirección una verdadera potestad reglamentaria en aspectos propios de su competencia. Así las cosas, tal como lo ha reconocido esta Sala en anteriores oportunidades, se entiende que las directrices emitidas por dicha entidad son verdaderos reglamentos administrativos, cuyos disposiciones contienen imperativos de conducta propios de los actos normativos de alcance general. Cómo tales, serán de observancia general no solo para los notarios, sino para todas aquellas personas y/o instituciones que encuadren en los supuestos de hecho que prevee la directriz, máxime si se trata del Estado, sea Administración Pública u órganos descentralizados, por estar éstos sujetos al principio de legalidad.” En el caso del proceso disciplinario de los Notarios Públicos, la materia disciplinaria goza de una garantía adicional cuando el procedimiento diseñado por el legislador corresponde a un proceso judicial, consecuentemente la potestad disciplinaria que ejerce el Estado sobre el Notario Público queda amparada a las garantías dispuestas para los procesos judiciales en la Constitución Política y lo mismo para quienes ocupan estos cargos (artículo 170 de la Ley Notarial). En este sentido, el legislador establece la potestad correctiva en general o la disciplinaria sobre quienes están bajo la tutela del Estado, cuando concurra la cobertura legal y reglamentaria que permita la imposición de

sanciones, proporcionales y excluyentes de toda arbitrariedad. Consecuentemente, si se derivan las conductas de una interpretación normativa, deberá ser resultado de un análisis objetivo de hechos, contrastando el contenido material de una disposición, atinente a los deberes y obligaciones funcionariales de los Notarios Públicos. En este sentido, estima la Sala que es constitucionalmente válido que el Juez ejerza un grado de apreciación en cada caso particular, para comprobar la conducta y desentrañar el verdadero contenido de las disposiciones que contienen los deberes y obligaciones del munera publica. Es claro que exigir una descripción normativa de todas las conductas que impliquen un quebrantamiento de la disciplina profesional no es posible ni plausible, pues evidentemente un deber u obligación descrito en una norma puede contener conceptos imprecisos o indeterminados, por lo que debe sujetarse su interpretación a diversos factores que informan la finalidad de la función notarial, incluso conjugándose con los estándares propios que se espera de una formación ética y profesional del Notario Público. Entonces disciplinar a un profesional solo cuando incurra en una actuación u omisión antijurídica y culpable tipificada en una ley, sobre la forma en que ejerce una función no bastaría, por los efectos o peligros que puedan causar las actuaciones u omisiones no descritas en una Ley, pero que socavan la seguridad jurídica y la confianza que el Estado deposita en la función notarial. Más aún para ciertos tipos penales o sancionatorios ha sostenido la Sala similares conclusiones, como en la sentencia No. 2006-013329, en cuanto indica que: "Aún dentro del derecho sancionador por excelencia como el derecho penal, se admite que en las modalidades delictivas culposas, el contenido de un concepto como el deber de cuidado y la diligencia, se infiere de normas legales, reglamentarias, así como de las reglas básicas que rigen la buena práctica profesional, de tal forma que aunque no es posible que el tipo culposo defina los conceptos supra mencionados, su contenido debe tener siempre un sustento normativo o debe inferirse de los principios fundamentales que rigen el quehacer profesional, tal como ocurre en las lesiones culposas y el homicidio culposo, cuando se juzga en sede penal, un caso de "mal praxis" médica. En el mismo sentido esbozado líneas atrás, estima la Sala que este tipo de infracciones - dentro del régimen de mercado de valores-, resulta razonable, en el tanto busca evitar el incumplimiento de las obligaciones que pongan en peligro y traicionen la confianza en que descansa ese tipo de relación, - como sería el caso de apartarse de las directrices dictadas por el propio cliente o incumplir reglas elementales que rigen el quehacer profesional de quienes intervienen en el mercado de valores. "De ahí que, de conformidad con la jurisprudencia que cita esta Sala, el problema que plantea el accionante debe quedar resuelto sin agotarse en la delimitación del alcance del principio de legalidad, en su sentido material y de alcance absoluto, como es la imposición de sanciones por incurrir en conductas ilícitas solo descritas en la ley. También debemos entender ese principio desde un punto de vista formal, en el sentido de que existirán otras sanciones que no estarán necesariamente descritas en la ley, pero que forman parte de un sistema de fuentes donde el principio de legalidad y la potestad reglamentaria se conjugan, para

lo cual basta que exista suficiente cobertura normativa. Consecuentemente, el régimen jurídico disciplinario establecido en el inciso e) del artículo 144 del Código Notarial no es inconstitucional, aún cuando no pueda inferirse de la disposición normativa impugnada cuáles son los deberes y obligaciones concretas que se le impone al profesional en su función notarial, si existe suficiente cobertura legal o reglamentaria para determinarlos, es dable para el Estado imponer una sanción, mediante la valoración discrecional de las reglas por un Juez. Finalmente, en cuanto a la estructuración básica que debe contener una disposición sancionatoria, se resume en una proposición condicional de una conducta, por un sujeto activo y que al incurrir en ella, recibe una consecuencia específica. De ahí que esta Sala afirma que el artículo 144 inciso e) del Código Notarial encuentra su justificación en el ejercicio de la potestad sancionatoria inherente al Estado, a la que se encuentran sometidos los notarios públicos (sujetos activos de la conducta), quienes al incumplir (verbo) una conducta específica (dejar de observar deberes y obligaciones sobre la forma de ejercer la función notarial), serían impuestos de una suspensión de uno a seis meses (sanción disciplinaria).”

2. Proceso Disciplinario Notarial: Doble Instancia y Recursos Extraordinarios

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV. Los alegatos que vierte la notaria en su recurso, no rebaten el fallo de primera instancia y de ninguna forma justifican sus actuaciones como fedataria público, ya que como profesional en derecho que ejerce una función pública en forma privada, tan importante como es el notariado, la obligan a actuar con diligencia, celo y sumo cuidado a la hora de otorgar escrituras, expedir testimonios y cumplir con su deber, no siendo justificable de ninguna forma que incumpla con sus deberes y obligaciones funcionales que le impone el correcto ejercicio del notariado. El alegato a) de la recurrente no es de recibo y debe rechazarse, pues el artículo 15 del Código Notarial claramente establece que por el incumplimiento de sus obligaciones el notario es responsable disciplinaria, civil o penalmente. Así que, por un mismo hecho, aunque haya sido exonerada penalmente, puede ser sancionada disciplinariamente, como sucede en el presente caso, en el que lo que se sanciona es la expedición de un testimonio falso como una grave violación a la fe pública de la cual es depositaria y a la obligación que está contenida en los artículos 1, 30 y 31 del Código Notarial y a la concordancia que debe existir entre matriz y testimonio en toda escritura, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 114 de dicho cuerpo legal, toda vez que el notario mediante la expedición de ese testimonio y la transcripción de firmas, dio fe de que la matriz estaba debidamente firmada por las partes y de la manifestación de

quienes ahí aparecían como otorgantes, así como de que la hicieron en el lugar, hora y fecha señalados por él, lo cual no es cierto, lo que hace que ese testimonio sea falso. El argumento **b)** tampoco es de recibo, pues el Notario como contralor de legalidad, y a efecto de poder garantizar la validez negocial, el notario debe identificar correctamente a los comparecientes, y asegurarse de que el negocio que pretenden celebrar sea lícito, válido, y eficaz, todo ello, porque el ejercicio del notariado, procura brindar seguridad jurídica en el ámbito de los hechos voluntarios de los comparecientes. La fe pública depositada en su actuación, es de tal importancia, que no podemos siquiera justificar el hecho de que un notario, en lugar de hacer cumplir la ley, induzca su quebranto. Ello, porque de lo contrario, estaríamos restándole importancia a la propia actuación notarial como mecanismo que procura seguridad jurídica entre particulares, y en segundo lugar, porque de hacerlo, también estaríamos lesionando la confianza colectiva en el notariado. Los argumentos **d)** , **e)**, **f)** y **h)** tampoco son de recibo, pues la suspensión es la correlativa sanción a una falta disciplinaria grave, prevista y sancionada por el artículo 146 inciso c) del Código Notarial. El artículo 163 del Código Procesal Civil, -de aplicación supletaria en el proceso notarial por disponerlo así el artículo 163 del Código Notarial - establece que para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa. Es decir, que no resulta contradictorio el afirmar que la cosa juzgada aplica en el caso de dos procesos tramitados en la misma sede jurisdiccional. En esta denuncia, lo que debe determinarse es si la notaria tiene alguna responsabilidad disciplinaria por haber emitido un testimonio falso y no si su conducta notarial se adecúa o no a una acción típica, antijurídica y culpable, por lo que de ninguna forma se estaría violando el principio de non bis in idem. Los motivos utilizados por el Ministerio Público para pedir el sobreseimiento y el Juez Penal para así resolver en favor de la denunciada, fueron sustentados en el hecho de que en el plazo de un año no se recabó prueba suficiente para sustentar una acusación en su contra pero en ningún momento hace pronunciamiento expreso acerca de la falsedad o no de la escritura #458. No es de recibo el alegato **g)** de la recurrente y así debe declararse porque en este proceso su derecho a la doble instancia ha sido garantizado por el artículo 157 del Código Notarial que admite el recurso de apelación para la sentencia, alegar que la falta de recurso de casación es violatorio de ese principio no tiene fundamento legal alguno, pues ese recurso extraordinario lo otorgó la ley únicamente a las sentencias cuyos procesos tienen pretensión resarcitoria. Además, su derecho de defensa lo ha ejercido a través de todo el proceso mediante las garantías procesales otorgadas a todos los notarios en igualdad de condiciones. Debe rechazarse también el alegato de la notaria de que el Juzgado Notarial fue quien la denunció ante la Fiscalía de Fraudes ya que únicamente se estaba a la espera de lo que ahí se resolviera, pues, el A quo no fue quien interpuso la denuncia en ese Despacho Judicial y lo que se resolviera no incidía en lo aquí resuelto, al ser las responsabilidades penal y notarial totalmente independientes.

3. Proceso Disciplinario Notarial: Acuerdo Extrajudicial y Desistimiento del Recurso de Apelación

[Tribunal de Notariado]^{iv}

Voto de mayoría

"En el escrito mencionado, las partes Daniel de Jesús Sibaja y Libia Herrera, manifiestan haber llegado a un arreglo extrajudicial, mediante el cual la notaria denunciada le dio una indemnización al señor Sibaja Leiva, y por esta razón, éste solicita el retiro de la queja así como de la pretensión resarcitoria y que se archive el expediente. En un asunto similar al de autos, el Tribunal Segundo Civil Sección Segunda, interpretó que un arreglo extrajudicial presentado en segunda instancia, y en donde está en conocimiento una apelación de la parte que concilia, se equipara con un desistimiento del recurso de apelación. (Véase voto número 16 de 14:15 horas del 17 de febrero del 2004 del Tribunal indicado). La mayoría de este Tribunal comparte dicho criterio, y estima que la gestión del señor Sibaja, quien es uno de los apelantes, equivale a un desistimiento de su recurso de apelación contra la sentencia de las quince horas treinta minutos del once de julio del dos mil tres, y por eso, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 209 del Código Procesal Civil, por parte del denunciante Sibaja Leiva se tiene por desistido dicho recurso y se tiene por firme la resolución apelada en lo que a él respecta. Se exime al desistente del pago de las costas causadas con el desestimiento y el recurso, en virtud de que la otra parte del arreglo también es apelante."

Voto Salvado

"Disiento del criterio de mis compañeros y salvo el voto, en razón de los siguientes motivos: Se trata en al especie de un procedimiento en donde está de por medio la aplicación del régimen disciplinario, por parte de autoridad competente para ello, la jurisdicción notarial, creada por Ley 7764 del 17 de abril de 1998. Al respecto debe decirse que ese procedimiento es especial y está regulado en los artículos que van del 150 al 163 del Código Notarial y conforme a éste último, será de aplicación en lo que no resulte contrario a esta ley, el Código Procesal Civil. En ese sentido, el artículo 154 abre la posibilidad de la comparecencia, momento en el cual, las partes podrán llegar a un arreglo y, dependiendo del asunto de que se trate, podrá darse por terminado o bien servirá para que, a criterio del Juez, se atenúe la pena. Por otro lado el artículo 149, igualmente señala la posibilidad de atenuar la sanción, a juicio del juzgador, cuando se compruebe que hubo indemnización por parte del notario acusado. Esas son las normas a las que debe ajustarse el procedimiento que ahora se conoce, de manera que, si en ellas no se indica que debe tenerse el recurso de apelación por

desistido, no puede el Juzgador tenerlo como tal, conforme a las normas que regulan la materia civil, si se repite existen normas expresas que regulan el procedimiento en este caso. En consecuencia, mi voto es para que se entre a conocer el fondo de la sentencia, y será ahí en la resolución de fondo, donde se entre a conocer sobre la solicitud del desistimiento de la acción civil resarcitoria, con todas las consecuencias que el mismo conlleva. Lo anterior, dado que por minoría hay imposibilidad legal para hacerlo, pues se estaría adelantando criterio."

4. Reglas Aplicables al Recurso de Casación en Materia Disciplinaria Notarial

[Sala Primera]^v

Voto de mayoría

“IV. Prueba para mejor resolver. Se prevé en el artículo 561 del Código de Trabajo, al cual hace remisión el numeral 158 del Código Notarial, que *“ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos.”* Las probanzas ofrecidas por el recurrente devienen improcedentes e inconducentes, porque no son indispensables para la resolución del presente asunto. Ellas se refieren a meros alegatos del casacionista. Estas probanzas son los únicos diez testamentos tramitados en el protocolo del notario demandado, entre el 17 de julio de 1998 y el 10 de diciembre de 2002, lo cual probaría que sólo en el de la señora Cristina Prestinary Montero no aparecen como testigos los señores Oscar Barrantes Chacón, Sonia Monge Bastos y Ligia Monge Castro; y que, únicamente en el testamento de su madre aparece la leyenda: *“... bienes muebles o inmuebles que adquiera mediante sucesión, judicial o notarial.”* En consecuencia, independientemente de lo que se dirá procede rechazar este extremo.”

5. Límites al Recurso de Casación Impuestos por el Código Notarial

[Sala Primera]^{vi}

Voto de mayoría

“III. El artículo 158 del Código Notarial, norma que habilita la competencia funcional de la Sala en este tipo de asuntos, señala: *“Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138 tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la*

tercera instancia rogada en materia laboral. / En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario.” Es decir, el recurso sólo es admisible de cumplir tres requisitos: lo atacado tiene eficacia de cosa juzgada, supera la cuantía y hubiere mediado solicitud resarcitoria. De igual modo, la competencia revisora de la Sala está limitada, pues a diferencia de lo que ocurre con el recurso ordinario en materia civil o contenciosa, por citar dos ejemplos, no existe un elenco de causales, de forma y fondo, que habiliten a este Tribunal a revisar lo decidido, en tanto sólo se admiten censuras relacionadas con lo pecuniario, o bien, la existencia o inexistencia de la falta, en los términos descritos en la norma. Ergo, cualquier reparo de orden exclusivamente procedimental, o incluso de fondo sin ningún ligamen con esos puntos, no sería revisable en esta sede.

IV. El recurrente, quien no fue condenado a pagar suma alguna, se limita a plantear censuras que no tienen vínculo con la imposición de la falta, pues recrimina incongruencia, que se omitió resolver sobre la prueba ofrecida para mejor resolver y la nulidad invocada, esto es, puntos de naturaleza adjetiva. Al tenor de lo señalado en el acápite antecedente, la Sala no tiene competencia para abordar este tipo de disconformidades, en tanto el recurso está limitado a aspectos puntuales, dentro de los que no se encuentran los acusados, por lo que debe desestimarse. A mayor abundamiento, y no empece a lo dicho, conviene advertir, de manera lacónica, que las imputaciones que echa de menos, sí están en la demanda.”

6. Proceso Disciplinario Notarial y Jurisdicción Laboral

[Sala Primera]^{vii}

Voto de mayoría

“IV. Ya se indicó en el considerando II de este fallo, que las normas que rigen el recurso de casación en esta disciplina, por establecerlo expresamente el canon 158 del Código Notarial, son las correspondientes a la tercera instancia rogada contenida en el Código de Trabajo. Igual ocurre en materia agraria, por lo que este Órgano en una posición hoy superada, cuando conoció de recursos agrarios, rechazó el análisis de los reproches de índole procesal al amparo del precepto 559 del citado Código, que expresa: *“Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se han interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”*. Sin embargo, la nueva integración, es del criterio de que deben diferenciarse los vicios propios del procedimiento, de aquellos que por su naturaleza pueden darse en la sentencia como acto procesal. De esta manera, a la luz del numeral 594 del Código

Procesal Civil, se ha avocado al estudio de las causales de esa naturaleza entre ellas, la incongruencia. En este sentido en el voto 583 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio del 2004 se dice:

"V. Reiteradamente ha señalado esta Sala... que una de las características del recurso de casación en esta materia, es su limitación a conocer, exclusivamente, aspectos de fondo. Ello al socaire del artículo 559 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos, por expresa remisión del canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Empero, ahora, con su nueva integración, este Tribunal se replantea dicha posición, de conformidad con los siguientes argumentos. El referido numeral del código laboral dispone: "RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DE PLANO. Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557... Para el sub- juez, interesa la segunda parte del artículo en comentario. La doctrina procesalista ha indicado que los motivos de casación por razones de índole procesal, dispuestos en el artículo 594 del Código Procesal Civil, pueden darse en las tres fases del proceso: 1) En la constitución misma de la relación jurídico procesal, verbigracia, lo regulado por el inciso primero, relativo a la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste. 2) Los referidos al anormal desenvolvimiento de esa relación. Tal es el caso del inciso segundo, sobre la denegación de pruebas admisibles o la falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación. Y, 3) Los producidos al momento de la decisión del litigio, es decir, al dictarse la sentencia correspondiente, el ejemplo típico es la incongruencia, dispuesta en el inciso tercero. La expresión "reposición o práctica de trámites procesales" según lo dispuesto por la normativa laboral, no abarca la totalidad de los supuestos en que pueden presentarse los vicios de forma o "in procedendo". La jurisprudencia de este Tribunal, hasta el momento, ha equiparado los conceptos de "vicios de forma" con los de "trámite procesal", a pesar de ser diferentes. Se está, puede afirmarse, ante una relación de género a especie, en donde los segundos configuran una especie de los primeros. Los yerros por trámites procesales se refieren a incumplimientos originados, de manera exclusiva, durante el iter procesal, pudiendo enmarcarse en los puntos 1 y 2 antes señalados. Por ello, la limitación para interponer el recurso de casación por razones procesales, contenida en el artículo de comentario, no es aplicable a todos los supuestos en que proceda. No está contemplada para las faltas referidas a la constitución de los actos procesales que sean pasibles de ese recurso, a tenor de lo dispuesto por el indicado artículo 594 del Código de rito civil. De tal manera, dentro de este nuevo enfoque, sí resulta revisable en esta vía el fallo dictado en la jurisdicción agraria, cuando lo alegado es el vicio de incongruencia, como se hace en el presente recurso, lo cual se analiza de seguido". En consecuencia, procede el análisis del vicio de incongruencia, como de seguido se hará. Según lo ha indicado esta Sala en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en el voto número 489 de las 9 horas 30 minutos del 13 de julio del 2005, ese vicio consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes

en sus escritos de demanda y reconvención y sus respectivas contestaciones, y la parte dispositiva del fallo, ya sea porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (minima petita), se otorga más de lo rogado (ultra petita), lo resuelto no guarda correspondencia con lo peticionado (extrapetita), o bien, porque contiene disposiciones contradictorias. No hay incongruencia cuando existe desarmonía entre las consideraciones de la sentencia y lo dispuesto en el por tanto.”

7. Deber de Fundamentar el Recurso de Casación con las Razones que lo Originan

[Sala Primera]^{viii}

Voto de mayoría:

"III.- El artículo 158 párrafo primero del Código Notarial señala que el recurso de casación se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. Por su parte, el Código de Trabajo, en el numeral 557, preceptúa las formalidades esenciales que debe contener el escrito en donde se formalice. En lo de interés, dispone que, necesariamente, deben indicarse las razones claras y precisas que ameritan su procedencia. No obstante lo anterior, a folio 190, el casacionista anota lo siguiente: “... *al respecto nótese como la Notario accionada autorizó instrumentos públicos sin PREVIAMENTE obtener autorizaciones legales del Juzgado de Familia y del Estado (Banco Hipotecario de la Vivienda), solo para recordar algunas irregularidades, para las cuales me remito a la denuncia y a los argumentos y fundamentos de mi escrito de fecha 11 de Marzo del 2006, a fin no caer (sic) en molestas repeticiones.*”(Lo subrayado es suplido). Tal aserto está divorciado de los requerimientos formales antes indicados. V.- A la luz de su formulación, el meollo del presente agravio consiste en que, para el casacionista, la notaria pública denunciada incurrió en falta grave en el ejercicio de sus funciones por dos aspectos: 1) autorizó actos y contratos ilegales e ineficaces, al no haber obtenido, previamente, las respectivas autorizaciones tanto del Banco Hipotecario de la Vivienda (por estar afectados los inmuebles hipotecados a plazos de convalidación), cuanto del Juzgado de Familia; y 2) se atrasó, injustificadamente, en la inscripción y entrega a su poderdante de los documentos notariales por los que fue contratada. Tocante al primer punto, la situación fáctica descrita no fue acreditada por los juzgadores de las instancias; en consecuencia, el yerro alegado, de darse, configuraría un quebranto indirecto de ley, concretamente, por error de derecho, al apreciarse indebidamente la probanza con la cual se demuestra tal circunstancia. Al respecto, resulta oportuno indicar que el recurso de casación en procesos agrarios, de conocimiento de esta Sala, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria, se rige según las disposiciones del Código de Trabajo. Igual disposición contiene el Código Notarial en el canon 158, al indicar: “... *Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía*

del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral.” Consecuentemente, lo dicho por este órgano jurisdiccional, en torno al primer tipo de procesos, resulta aplicable, mutatis mutandis, al segundo. En relación, puede consultarse la sentencia 1003 de las 15 horas 15 minutos del 21 de diciembre del 2005. Dentro de esta línea de pensamiento, esta Sala, entre otras, en la resolución 892 de las 9 horas del 25 de noviembre del 2005, dictada en un proceso agrario, señaló, al socaire de lo dispuesto en el ordinal 557 inciso b) del Código Laboral (el cual exige la exposición clara y precisa de las razones que justifican la procedencia del recurso), la obligación imprescindible del recurrente, cuando se alega violación indirecta de ley, como es el presente caso, de indicar, con el rigor debido, cuál es la probanza indebidamente valorada. Al respecto, en lo de interés, dispuso:

“VII. ... En tercer lugar, conforme ha sido resuelto reiteradamente por esta Sala, dentro de las características del recurso de casación en materia agraria está la de que debe ordenarse en forma técnica. Se han de enumerar y estructurar los reproches a la sentencia y fundamentar su falta de juridicidad. El recurrente tiene el deber de explicar, de manera clara y precisa, las razones en las cuales sustenta su gestión. Ha de combatir, en forma sistemática, los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida. Sólo se le exime de señalar, en forma expresa, las normas jurídicas violadas, o el tipo de infracción cometida. El agravio de mérito resulta impreciso. Se echa de menos la explicación, con la aclaración debida, acerca de cuál o cuáles elementos de prueba fueron mal apreciados. Al respecto, se reitera, sólo se indica, de manera general, que de la inspección, testimonial y documental aportadas por la parte actora se concluye que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento de las mejoras y no la accesión. Empero, no individualiza esa probanza. ..._Esto torna informal el agravio, imponiéndose su rechazo.”(Lo subrayado no es del original). En el sub júdice, el casacionista omite ese deber. No señala, con claridad y precisión, cuál es la prueba preterida por las autoridades judiciales, con la cual se comprueba la necesidad, por parte de la notaria denunciada, de obtener las autorizaciones respectivas con anterioridad a la confección de los instrumentos públicos, objeto de su contratación. Por consiguiente, el reparo, en esta parte, resulta informal, debiéndose rechazar.”

8. Recurso de Casación: Características y Requisitos de Interposición

[Sala Primera]^{ix}

Voto de mayoría

“III. Previo a resolver los agravios, es menester referir lo siguiente. El precepto 158 del Código Notarial es el que posibilita la interposición del recurso de casación, contra las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en materia de

régimen disciplinario de los notarios, siempre que hubiere mediado pretensión resarcitoria y la cuantía del asunto lo permita. Asimismo, estipula que se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. Señala, esta norma dispone que la competencia del Tribunal de Casación está limitada a lo pecuniario, pudiendo revisar lo disciplinario, cuando la disconformidad radique en la existencia o no de la falta atribuida al notario. Lo anterior lleva a afirmar que el recurso de casación en los procesos disciplinarios notariales, no se encuentra sujeto a formalidades técnicas especiales, no requiere la mención de las disposiciones legales infringidas, sin que esto signifique informalidad, en sentido amplio, porque es necesario que las censuras se ordenen en forma técnica, los reproches al fallo deben ser enumerados, estructurados y encaminados a demostrar el quebranto legal acusado. Así, el recurrente ha de explicar de manera clara y precisa los motivos en los cuales fundamenta su disconformidad. De ahí, que el recurso de casación en este tipo de procesos no es del todo informal, ni ajeno por completo a la técnica procesal del recurso de casación."

9. Necesidad de la Existencia de una Pretensión Pecuniaria para la Procedencia del Recurso de Casación

[Sala Primera]^x

Voto de mayoría

"CONSIDERANDO El recurso de casación, en asuntos originados al amparo del Código Notarial, procede exclusivamente contra las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, con autoridad de cosa juzgada material y siempre que, además, se juzgue en ellas una pretensión resarcitoria. Según se desprende de los autos, en este caso, no existió tal pretensión, dado que el proceso se tramitó a raíz de una denuncia oficiosa del Registro Civil. Así las cosas, de conformidad con lo que dispone el artículo 158 del citado Código, el pronunciamiento aquí recurrido carece de este recurso, razón por la cual resulta inadmisibles. "

10. La Existencia de la Pretensión Pecuniaria en el Proceso Disciplinario Notarial

[Sala Primera]^{xi}

Voto de mayoría

"II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Notarial, en un proceso como el presente, cabrá recurso de casación, siempre que haya mediado pretensión resarcitoria. No obstante, a mayor abundamiento conviene señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código de Notariado, las sentencias

dictadas en este tipo de asuntos solamente contendrán pronunciamiento sobre costas, cuando haya mediado ese pedimento, remitiendo al efecto, tocante a ese punto, a lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Esto implica que pueda ser exonerada la parte vencida, de las personales y también de las procesales en los siguientes casos: cuando sea evidente que litigó de buena fe, por existir motivo suficiente para litigar o porque las pretensiones de la vencedora resultaron desproporcionadas. En esa inteligencia, es clara la intención del legislador de disponer, como regla, la imposición del pago de ambas costas a quien resultó perdedoso; y, como salvedad, la exoneración de esa carga en los casos citados, conforme el artículo 221 del Código Procesal Civil que, en su párrafo primero, rescata el principio general contenido en el 1027 del anterior Código de Procedimientos Civiles, cuando a la letra indicaba: "Toda resolución de la clase definida por el inciso 2 del artículo 81, condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales". Luego, ese cuerpo normativo contemplaba la facultad del juez de eximir al vencido de las costas personales y aun de las procesales, en situaciones concretas que como tal son una excepción. Hoy se mantiene la misma tónica, habida cuenta de la redacción del canon 221, párrafo primero, antes citado, señala: "En las resoluciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 153 se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales". Establecida la regla, de inmediato, el ordinal siguiente prevé los casos de excepción, en virtud de los cuales el juez "podrá" eximir al perdedoso de su pago. En esta dialéctica de la regla y la excepción, existe coincidencia en las codificaciones de derecho adjetivo civil, que han servido como normativa general, aplicable, por ejemplo, al proceso disciplinario notarial, según el artículo 160 del Código de la materia. De todos modos, es clara la doctrina contenida en el numeral 221 ibídem, en tanto, dispone en forma imperativa la imposición del pago de ambas costas a quien resultare perdedoso, pudiendo ser eximido de esa obligación, sólo frente a las hipótesis específicas que la excepcionan. En esta misma línea de pensamiento se pronunció la Sala, en forma unánime, en diversas ocasiones (v.gr. sentencias Nos. 3 de las 14 horas 40 minutos del 6 de enero de 1995 y 8 de las 14 horas 40 minutos del 29 de enero de 1997), al considerar que la imposición de costas al vencido lo es por imperativo legal. No obstante, es válido advertir, como se verá que ahora el criterio no es unánime con la nueva integración de la Sala. De esta manera, la posición de la mayoría, es que no puede haber infracción a la ley, cuando el juzgador se limita a actuar lo que esta dispone, a saber, condenar en costas al vencido por el hecho de serlo, sin necesidad de ponderar las distintas causales que justifican una exoneración. Contrariamente, la exoneración constituye una facultad del juzgador, que puede darse ante supuestos concretos determinados en el artículo 222 del código de rito, 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, o bien, el 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En este sentido, es cuando se hace un uso indebido de esa facultad, que podría, eventualmente, tener cabida el recurso de casación civil o el recurso ante la Sala de Casación, propio de la materia disciplinaria notarial. Así las cosas, el recurso debe rechazarse."

11. Recurso de Casación en el Proceso Disciplinario Notarial

[Sala Primera]^{xii}

Voto de mayoría

III. El Representante del Estado formula recurso de casación por el fondo. Alega indebida interpretación, errónea o indebida aplicación y falta de aplicación de ley. Invoca conculcados los artículos 140 inciso 3 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 10, 23 incisos b y d, 31 de la Ley Orgánica de Notariado; 166 del Código de Notariado; 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados; 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 8.1 de la ley de Reorganización Judicial; 7, 8, 175, 194 inciso 3, 199, 211, 212 de la Ley General de la Administración Pública; 10 párrafo 3, 21, 22, 23, 31, 33 párrafos 1,2,3 y 4, 37 incisos a) y b), 41 incisos b) y c), 60 incisos c), d) y e), 98 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; 67 del Arancel de Honorarios de Abogado; 162, 163, 222, 223, 233 y 290 inciso 5 del Código Procesal Civil.

IV. La formulación del recurso no se conforma con los principios técnicos requeridos. En ella no se observa el debido orden de exposición propio de la casación. Los diferentes reparos no se encuentran debidamente separados. No obstante lo expuesto, se accede a su consideración en los siguientes términos.

V. Antes de abocarse esta Sala al estudio del recurso formulado, es menester apuntar lo siguiente. Conforme se anotó en el considerando II de esta sentencia, los actores pretenden la nulidad de, entre otras resoluciones, la dictada por el Juzgado Notarial a las diez horas diez minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, visible a folio 1300 del tomo III del expediente administrativo. Con ella, se rechazó la acción de nulidad absoluta y la gestión complementaria de suspensión de la publicación de la corrección disciplinaria, impuestas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número ciento ochenta y cinco de las quince horas veintisiete minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, así como la impugnación y nulidad del voto dictado por ese Tribunal, número ciento ochenta y cinco bis, de las diez horas del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando, a su vez, ejecutar lo resuelto por la indicada Sala, una vez firme ese auto. En relación, debe indicarse, el Código Notarial, Ley número 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en sus artículos 138, 158 y 169 dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Competencia. Excepto las sanciones que, según este código le corresponde imponer a la Dirección Nacional de notariado, es competencia del Poder Judicial por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen

disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas. ...

Artículo 158. Efectos de las sentencias. Recurso de casación. Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el Artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. / En tales casos, la competencia del tribunal de casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario. ...

Artículo 169. Creación de tribunales. Créanse los tribunales con competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los notarios en sede jurisdiccional, con asientos en la provincia de San José, los cuales tendrán el número de jueces o secciones, categoría y grado de instancia que establezca la Corte Suprema de Justicia. ...(Lo subrayado no es del original). Al tenor de las disposiciones transcritas, es claro que tanto el Juzgado Notarial, cuanto el Tribunal de Notariado no actúan en sede administrativa. Por el contrario, son órganos jurisdiccionales. Ergo, sus resoluciones no son actos administrativos, por ende, no pueden ser impugnadas en la vía contencioso administrativa (artículos 49 de la Constitución Política; 1.1, 10, 18, 31, y 32 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Empero, esta situación no fue oportunamente propuesta ni debatida en ninguna fase del proceso por el personero estatal. En consecuencia, con base en lo preceptuado por el numeral 608 del Código Procesal Civil, esta Sala está imposibilitada para verter pronunciamiento al respecto.

VI. Como primer reproche a la sentencia recurrida, alega el casacionista falta de aplicación de los artículos 21 inciso a), 31, 33 párrafos 1,2,3 y 4, 37 incisos a) y b), 41 incisos b) y c), 60 incisos c), d) y e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ello por cuanto, según indica, el acto emanado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 185 de las quince horas con veintisiete minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se le impuso una sanción de tres meses de suspensión a los actores, fue notificada el dos de junio de mil novecientos noventa y siete. Contra él resultaba procedente el recurso de reconsideración, como en efecto se promovió. A consecuencia de ello, el referido Tribunal dictó un nuevo acto, el número 185-98 bis de diez horas con cincuenta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Los dos meses con que contaban los actores, apunta, para promover la correspondiente demanda se cumplieron, e incluso, afirma, fueron de sobra rebasados, toda vez que dicho acto fue

notificado el día tres de diciembre de ese año, mientras que, la demanda, se promovió ocho meses después, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia, apunta, no sólo se está ante un acto consentido (artículos 21, 41 y 60 *ibídem*), sino, también, se dio la caducidad de la acción. Asimismo, añade, el fallo recurrido contiene violación directa de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, con quebranto del artículo 60 inciso d) *ejúsdem*. Ello por cuanto, arguye, cuando la Sala Constitucional conoció el recurso de amparo promovido por los actores en contra de los integrantes de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según el voto número 3735-99 de las dieciséis horas con tres minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aunque señaló no haberle entrado al fondo del asunto, declarando sin lugar el recurso, lo cierto es que, tocante al punto del agotamiento de la vía administrativa, sí externó criterio, cuando indicó que quedaba claro que ésta había quedado agotada y que, por tal razón, el recurso se declaraba sin lugar, quedándoles abierto el camino procedimental a los actores para que acudieran a la vía contencioso administrativa. No empece lo anterior, concluye, dejaron pasar el tiempo y acudieron a la vía judicial ocho meses después, con lo que se concretó, lo que la doctrina y el derecho positivo denominan cosa juzgada, quebrantándose, por falta de aplicación, los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil, así como el canon 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, pues lo resuelto en firme por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es cosa juzgada, quedando claro, en torno al agotamiento de la vía administrativa, que dicho Tribunal sentó criterio y, como tal, debió haber sido obedecido por el *Ad-quem*, lo cual no hizo.

VII. En primer término, es menester indicar lo siguiente. Tocante a lo alegado sobre estarse en presencia de un acto consentido, amén de caducidad de la instancia, de conformidad con el inciso primero de artículo 595 del Código Procesal Civil, procede el recurso de casación por razones de fondo cuando el fallo recurrido contenga violación de leyes. El quebranto legal puede darse por interpretación errónea de la norma, por aplicación indebida de ley, o por falta de aplicación de ley. Cuando se aduce lo último, como en el presente agravio, le resulta imprescindible al casacionista indicar, con el rigor debido, cuál norma ha sido también violentada por aplicación indebida. Esto último se echa de menos en el reparo formulado, lo cual lo torna informal, imponiéndose su rechazo. En segundo término, respecto a la supuesta violación de la autoridad de la cosa juzgada, no obstante que los juzgadores de instancia hacen alusión en sus consideraciones de fondo (véanse considerandos III tanto de la sentencia del *A-quo*, cuanto la del *Ad-quem*), al voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 3735-99 de las dieciséis horas con tres minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, lo cierto es que no fue acreditado como hecho probado. Por ello, de darse, el quebranto sería por violación indirecta de ley, específicamente, por error de derecho. Empero, el recurrente omite indicar la norma sobre el valor probatorio conculcada y, por ende, en qué consiste su

quebranto. Aún así el sustento de este reparo consiste en que la Sala Constitucional, en dicha sentencia, indicó que la vía administrativa ya se había agotado. Los juzgadores de instancia, en ningún momento, han negado esa circunstancia. Lo indicado por ellos es que, al haberse alegado la nulidad absoluta de las resoluciones emanadas tanto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cuanto del Juzgado Notarial, el artículo aplicable es el 175 de la Ley General de la Administración Pública y, por ende, el plazo aplicable es el ahí dispuesto, razón por la cual no se contraría lo resuelto por el tribunal constitucional. Por otro lado, esto está íntimamente ligado con el anterior reproche, referido al acto consentido y caducidad de la acción, empero, se reitera, no se indicó con el rigor debido, cuáles normas resultaron quebrantadas por aplicación indebida, al no declararse la existencia de dichos institutos. De ahí que también debe desestimarse el reparo de mérito.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 11 de 11 del 20/02/2014. Publicada en Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

ⁱⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 157 de las nueve horas del diez de agosto de dos mil doce. Expediente: 11-000643-0627-NO.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 154 de las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil ocho. Expediente: 04-000930-0627-NO.

^{iv} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 84 de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 00-000313-0627-NO.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 125 de las dieciséis horas con treinta minutos del catorce de febrero de dos mil ocho. Expediente: 02-001683-0627-NO.

^{vi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 74 de las once horas con cuarenta minutos del treinta de enero de dos mil ocho. Expediente: 00-000221-0627-NO.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 965 de las catorce horas con veinte minutos del once de diciembre de dos mil seis. Expediente: 01-000689-0627-NO.

^{viii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 928 de las nueve horas con quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Expediente: 01-001677-0627-NO.

^{ix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 766 de las catorce horas con diez minutos del once de octubre de dos mil seis. Expediente: 99-000988-0627-NO.

^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 975 de las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 01-001301-0627-NO.

^{xi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 549 de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco. Expediente: 00-000703-0627-NO.

^{xii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 810 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil tres. Expediente: 99-000712-0163-CA.